

Santiago de Cali, agosto de 2024.

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - Reparto

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Ref.

Medio de Control

Demandante

Demandado

Reparación directa

María Aureliana Brand Solís y otros

Distrito de Santiago de Cali

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo, de acuerdo al poder otorgado, acudo a esa honorable jurisdicción para impetrar demanda – medio de control- de Reparación directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**, para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Deivy Steven Noriega Brand, producto de la actuación irregular brindada en el servicio de salud que prestaron las entidades enjuiciadas.

## LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE DEMANDANTE.** Está compuesta por:
  - 1.1. **MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS**, madre del fallecido, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle).
  - 1.2. **RICARDO NORIEGA VIVEROS**, padre de la víctima, portador de la cédula de ciudadanía número 16.454.282 de Yumbo (Valle).
  - 1.3. **JOSÉ ALBERTO CARDONA**, damnificado<sup>1</sup>, padre de crianza del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 4.471.338 de Neira (Caldas).
  - 1.4. **WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY**, damnificado, hermano de crianza del decesado, portador de la cédula de ciudadanía número 1.114.338.421 de Restrepo (Valle).
  - 1.5. **LIBIA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna del fallecido, titular de la cédula de ciudadanía número 31.474.558 de Yumbo (Valle).
  - 1.6. **NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna de la víctima, portador de la cédula de ciudadanía número 31.468.888 de Yumbo (Valle).
  - 1.7. **ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA**, primo del obituado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.464.000 de Yumbo (Valle).

---

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de dicha calidad, y merecedor de una indemnización. Sostuvo en sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de febrero de 2009, expediente 18.106 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. "Si bien no acreditó la condición de cónyuge de la víctima, pues no aportó la prueba idónea, esto es, el registro civil de matrimonio, sino que sólo se aportó la partida eclesiástica de matrimonio, la cual no tiene la virtualidad de demostrar el vínculo marital, demostró su condición de tercero damnificado en el proceso, por cuanto este documento constituye un indicio de la relación existente entre quienes figuran en la partida eclesiástica como contrayentes, indicio que unido al hecho de que la demandante era la madre de los hijos de la víctima, conforme se acredita con los registros civiles de nacimiento, genera en la Sala la certeza de la existencia de la condición de tercero damnificado de la señora León."

Entre otras ver también, sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-31-000-1996-02223-01 (23.343), Demandante: Marina del Socorro Parra y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín y Secretaría de Educación.

- 1.8. **DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 31.479.621 de Yumbo (Valle).
- 1.9. **JOVITA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna del occiso, titular de la cédula de ciudadanía número 31.470.132 de Yumbo (Valle).
- 1.10. **LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS**, tía materna de la víctima, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.065.431 de Buga (Valle).
- 1.11. **DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS**, tía por línea materna del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 38.870.712 de Buga (Valle).
- 1.12. **KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO**, sobrina del extinto, portador de la cédula de ciudadanía número 1.116.156.425 de Yotoco (Valle).

**Apoderados de la parte demandante.** **HENRY BRYON IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado número 68.873 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. PARTE DEMANDADA.** Corresponden a las siguientes entidades:

- 2.1 **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor alcalde Alejandro Eder Garcés o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- 2.2 **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el señor ministro de defensa Iván Velásquez Gómez o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá.
- 2.3 **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC el señor Ludwing Joel Valero o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá.

3. **MINISTERIO PÚBLICO.** Representado por el señor procurador judicial delegado ante esta jurisdicción.

## **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERA.** Que se declare la responsabilidad patrimonial del Distrito de Santiago de Cali, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo, a raíz de del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand, producto de la actuación irregular/omisiva por parte de las entidades demandadas.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la anterior declaración, las instituciones demandadas paguen a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

### **1. PERJUICIOS MATERIALES.**

#### **1.1. Lucro cesante.**

Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en el fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand causada por el suceso que da origen a esta reclamación y la privación del ingreso que éste producía a su madre quien convivía con él.

Para ello se tendrá en cuenta:

- a. El periodo de vida probable del fallecido que para la fecha del deceso tenía veinticuatro (24) años de edad, contaba con cuarenta y seis (46) años de expectativa de vida laboral, de conformidad con el documento de Proyecciones de Población expedido por el Departamento nacional de Estadística de septiembre de 2007.
- b. El periodo de vida probable de la beneficiaria María Aureliana Brand Solís que nació el día veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976), es decir con veintinueve (29) años de expectativa de vida.

- c. Los ingresos promedio mensuales para la época de los hechos es decir para el año dos mil veintitrés (2023), igual a un salario mínimo mensual legal vigente que equivale a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000).
- d. Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La cifra arrojada será actualizada de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VP: \quad S \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

Este lucro cesante futuro comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra	Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i	Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n	Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o Anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

S	Suma buscada
Ra	Renta actualizada
i	Interés 6%
n	Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio a favor de María Aureliana Brand Solís en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) m/cte., o lo que resulte probado.

1.2. **Daño emergente.** Con motivo del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand se ha hecho necesario asumir los gastos de honras fúnebres, suma que asciende a un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.950.000) a favor de la señora María Aureliana Brand Solís.

En forma subsidiaria solicitamos al señor Juez de Conocimiento ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias<sup>2</sup>, que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la equidad surge como criterio para su estimación<sup>3</sup>.

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup>

*"[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio"*.

Y si bien es cierto, "...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

<sup>3</sup> La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

<sup>4</sup> Sentencia de diciembre 18 de 2012, radicación número 2004-00172-01.

proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 numeral segundo (2) del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica 'volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso'<sup>5</sup>.

Así como lo ha insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil<sup>6</sup>

*Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que '[con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas]' (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975).*

## 2. PERJUICIOS INMATERIALES.

### 2.1. Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual<sup>7</sup>, situaciones que, como se demostrará, se evidenciaron en el entorno familiar de Noriega Brand.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 9 de 1999, radicación 4897.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero de 2002, expediente 2002-01011-01.

<sup>7</sup> FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

Atendiendo los principios de *Reparación integral* y *Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasarán así<sup>8</sup>

- MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- RICARDO NORIEGA VIVEROS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- JOSÉ ALBERTO CARDONA, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- LIBIA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- NUBIA STELA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- DEYANIRA RESTREPO VÍVEROS, Treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- JOVITA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

---

<sup>8</sup> Según posición de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

## 2. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS.

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

En virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resulta efectivo al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de este tipo de medidas correctivas, el H. Consejo de Estado sostuvo

*Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente.*

*Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompañan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños"; en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la*

*gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápite anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes.*

*(...)*

*Lo anterior como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los acontecimientos y de los responsables".*

### 3.1. **Medidas de Satisfacción.**

Solicitamos al señor Juez de conocimiento ordenar a las entidades demandadas:

- (i) Ofrecer a los demandantes por escrito y dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo, disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que conllevó al evento en que perdió la vida Deivy Steven Noriega Brand.
- (ii) Disponer la apertura de la investigación disciplinaria, permitiendo el recaudo probatorio suficiente para clarificar el suceso y lograr una decisión justa.

**TERCERO.** Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## HECHOS

**PRIMERO.** De la relación marital entre Helmer Restrepo Castaño y María Aureliana Brand Solís nació Johiner Alexis. Con el tiempo esta pareja termina su relación amorosa, sin embargo Brand Solís reinició su vida sentimental con Ricardo Noriega Viveros de la que procrearía a Deivy Steven. Lastimosamente la yunta Noriega Brand disolvió esa relación.

Las particularidades de los concubinatos terminaron en que la fémica asumió la custodia de sus descendientes, aunque con el apoyo de cada progenitor.

**SEGUNDO.** Unos años más tarde, María Aureliana Brand rehízo su vida sentimental e inició unión marital con José Alberto Cardona, generando una relación marital muy sólida. A esta unión se sumó William Andrés Cardona Echeverry, hijo de José Alberto y los dos descendientes de Brand Solís.

El grupo familiar de Cardona Brand se ha destacado por sus excelentes nexos de solidaridad y afectividad, siendo el señor José Alberto una figura materna y de autoridad ante Johiner Alexis y Deivy Steven.

**TERCERO.** Una vez adquirida la mayoría de edad, los miembros de la descendencia Brand Solís y la familia Noriega Viveros conformaron sus propios hogares excepto Deivy Steven Noriega, quien por ser el menor de la descendencia ha sido el consentido de padres, hermanos, tías, tíos y sobrina.

**CUARTO.** El joven Deivy Steven Noriega Brand era colaborador permanente en la manutención de su progenitora María Aureliana Brand Solís, producto de los ingresos obtenidos como ayudante de construcción de obras.

**QUINTO.** Lastimosamente Noriega Brand se vio involucrado en un penoso evento, que desencadenó en su aprehensión por parte de la Policía Nacional. Es así, como medida restrictiva transitoria, fue recluido en el centro de aislamiento transitorio CAT San Nicolás en la ciudad de Santiago de Cali desde el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) según información suministrada desde el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en escrito fechado el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**SEXTO.** El joven Noriega Brand se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Cali, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles, como así se consigna en comunicado de la Policía Nacional ya referida.

**SÉPTIMO.** Pese a la existencia de dicha orden judicial descrita con anterioridad nunca se llevó a cabo el traslado del Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás a un centro penitenciario en donde correspondía cumplir con la orden de restricción de libertad.

**OCTAVO.** Es un hecho notorio y confirmado por el capturado que el lugar donde permanecía desde su aprehensión, era un espacio demasiado reducido para el objetivo de albergue transitorio que cumplía. Súmese el hacinamiento que ya para aquella época lo caracterizaba, teniendo a los internos en condiciones indebidas e indignas.

**NOVENO.** El Centro de Aislamiento transitorio San Nicolás no contaba con un equipo médico para realizar exámenes a los detenidos a su ingreso, como así se verificar en el escrito firmado digitalmente del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el teniente coronel Rodrigo Manrique Gómez – comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Unidad Metropolitana Santiago de Cali.

**DÉCIMO.** Tal como aparece consignado en escrito del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, se permitió el uso transitorio a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali "MECAL" del inmueble de propiedad de este ente territorial, ubicado en la carrera 6 número 21-77 del barrio San Nicolás, exclusivamente para recluir transitoriamente a las personas privadas de la libertad.

**UNDÉCIMO.** Se registró igualmente en comunicado distinguido con el número GS2023078631-MECAL del día seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), firmada por Héctor Eduardo Camacho en calidad Comandante Sección Fuerza Disponible Unidad Metropolitana Santiago de Cali Grupo Fuerza Disponible MECAL de la Policía Nacional, dirigida a Henry Bryon Ibáñez, la Policía Nacional en apoyo de la administración distrital era la encargada del mejoramiento de la infraestructura.

Así mismo, informó que la manutención de los detenidos de aquel lugar se realiza en convenio con la Unidad Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

**DUODÉCIMO.** Estando privado de la libertad en el Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás, la salud del Joven Noriega Brand empezó a deteriorarse debido a la insalubridad del lugar y la no atención a las peticiones realizadas a la Policía Nacional por el interno y su madre, quienes en varias ocasiones solicitaron ser llevado a centros médicos para su eventual revisión por lo mal que se sentía.

**DÉCIMO TERCERO.** Según comunicado fechado catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde el Distrito de Santiago de Cali, se afirmó que la atención para este tipo de población se debe por intermedio de las ESES existentes.

**DECIMO CUARTO.** Tal como consta en el escrito del día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde la misma entidad territorial informa que *"La Secretaría de Salud en apoyo con el CRUE (Centro Regulador de Urgencias y Emergencias) gestiona referencia y contrarreferencia cuando se requiere la remisión de un interno de una institución a otra, los policías se comunican con el CRUE sí requieren remisión con ambulancia disponible 24 horas del día, si la condición no es grave es la policía quien generalmente hace el procedimiento y busca atención al lugar de su IPS, dependiendo de la EPS al cual se encuentra afiliado el sindicado"*.

**DÉCIMO QUINTO.** De la situación omisiva por las autoridades del caso para la atención de Noriega Brand se enteró a la Personería distrital de Santiago de Cali, para efectos que intercediera y se hiciera respetar los derechos fundamentales que se estaban vulnerando con las irregularidades de la entidad resguardadora.

Para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) el doctor Yors Wilman Mena Ibarra - Profesional Universitario para asuntos Judiciales de la Personería de Santiago de Cali, envió al comandante de la Estación de Policía Fray Damián una solicitud urgente de atención médica para el señor Noriega Brand y realizarán el respectivo traslado al centro médico.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante acta de visita de la Personería Santiago de Cali del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), Deivy Steven Noriega Brand manifestó: *"estar enfermo, vomita sangre y le sale flema con sangre, necesita una cita para que lo revise el médico, hace dieciséis (16) meses está en el Cai detenido"*.

La personería de Santiago de Cali a través de la funcionaria Olivia Alegría Hurtado, plasmó que realizó visita al Centro Transitorio del barrio San Nicolás, en la que fue atendida por el intendente de la Policía Nacional Sergio Betancurth, adscrito al mismo, quien expuso *"el señor Deivy Steven Noriega Brand se encuentra bien de salud, lleva dieciséis meses detenido, no ha manifestado sentirse enfermo, si necesita atención médica debe acudir a su EPS, como familiar para solicitarle la cita y radicarla para el respectivo permiso en el canal de atención del correo electrónico del Centro transitorio"*. Seguido a ello la Dra. Olivia Alegría se entrevistó con el privado de la libertad Deivy Steven Noriega Brand y enuncia que *"tiene tos, le duele el pecho, que por esta razón solicita la cita médica"* según descripción en el acta fechada veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En vano resultó la visita realizada por la entidad de control y los llamados de atención a los funcionarios del centro de aislamiento de San Nicolás, advirtiendo la delicada situación de salud que presentaba Noriega Brand, la cual con el transcurrir de los días empeoraba. Para los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintidós (2022) se presentaron, por escrito, solicitudes por María Aureliana Brand para que se permitiera la atención médica urgente a su hijo, atendiendo los síntomas que presentaban como tos con sangre, flema, dolor fuerte en el pecho, malestar general.

Pese a los requerimientos no existe constancia de atención clínica para esos días ni de remisión a centro hospitalario alguno.

**DÉCIMO OCTAVO.** El día tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023) Noriega Brand debió ser

trasladado de urgencias por un patrullero de la Policía del centro de aislamiento de San Nicolás al hospital San Juan de Dios. Según se registra en el historial clínico relata *“paciente adulto joven quien es traído por la policía en calidad de capturado, quien consulta por presentar fiebre nocturna asociada a Diaforesis, tos productiva con secreción verde, refiere que se encuentra detenido en una estación desde hacía 18 meses en hacinamiento, refiere además pérdida de peso no cuantificada.”*

Conducta: *“síntomas que hacen sospechar tuberculosis pulmonar además con factor riesgo alto por hacinamiento, en el momento paciente taquicárdico, saturando menos de 90%, por lo anterior se solicita paraclínicos para descartar sobreinfección y dependiendo de la evolución clínica se tomará conducta”.*

Al final se diagnosticó como *“Tuberculosis pulmonar, anemia moderada con volúmenes bajos, trastorno hidroelectrolítico y hiponatremia leve”*

**DÉCIMO NOVENO.** El día seis (6) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), Noriega Brand fue dado de alta y enviado al centro de aislamiento del barrio San Nicolás de Santiago de Cali, bajo indicaciones médicas las cuales consistían en *“manejo con tetraconjugado 3 tabletas al día (lunes a sábado) se descansa el día domingo”*

**VIGÉSIMO.** El día siete (7) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) el joven Deivy Steven Noriega Brand es llevado de nuevo al Hospital San Juan de Dios, esta vez llegó trasladado por el patrullero Jhon Carlos Quijano Morales en compañía del teniente Oscar Fonseca. Al ingreso se dejó constancia que no tenía signos vitales, Se consignó en el historial clínico *“Paciente de 24 años de edad, quien es traído por el patrullero Jhon Carlos Quijano Morales, quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución aproximadamente, consistente en dificultad para respirar, refieren que no contaban con ambulancia ni patrulla para hacer el traslado”.*

Además, enuncian respecto del ingreso que *“al examen físico de ingreso paciente se encuentra desaturado, utilización de músculos intercostales, posterior a ello paciente no responde a estímulos, no respiración espontánea y no tiene pulso central, se activa código azul a las 7+14 AM y se inician maniobras de reanimación cardiocerebro pulmonar avanzadas con compresiones de alta calidad, manejo de vía aérea con dispositivo BVM.”.* Agregaron que *“se realizaron durante 15 minutos para tiempo en el cual se administraron 4 ampollas de adrenalina con intervalos de 3 minutos, desde el inicio se verifica el pulso teniendo asistolia en todo momento al final no se logra retorno a circulación espontánea se considera paciente fallecido a las 7+30”.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Ocurrida la lamentable situación del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand, la familia ha realizado ingentes esfuerzos por tener claridad en la aparente irregularidad de la atención clínica. Es así como instaron a la Universidad CES, con sede en Medellín para que rindieran concepto al

respecto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) se recibió el dictamen pericial en la que la doctora Diana Franco de los Ríos, Médica experta en urgencias médicas, especialista en Gerencia de instituciones prestadora de servicios de salud, expresó “que una vez revisada en detalle la historia clínica del paciente Deivy Steven Noriega Brand concluye “Respecto a las condiciones sanitarias, cuidados y mantenimiento de la salud en el centro reclusorio, se concluye según lo descrito en la historia clínica, que no eran las mejores, que se encontraba en condiciones de hacinamiento que predispone el contagio de enfermedades respiratorias e infectocontagiosas y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo médico del día siete (7) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el paciente tuvo deterioro en su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que, si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia” (Destacado nuestro).

**VIGÉSIMO TERCERO.** Con la pericia rendida de la Universidad CES y agregada a este reclamo, se torna claro que Deivy Steven Noriega Brand fue objeto de irregularidades administrativas por parte del Centro de Aislamiento de San Nicolás de Santiago de Cali, que lamentablemente repercutieron en su vida, en otros términos, de haber sido asistido y trasladado oportunamente de manera rápida y acertada se hubiese podido salvar su vida. Sin embargo, dada la negligencia y demora, esta no realizó el respectivo traslado de manera pertinente ocasionando su deterioro y dejando como consecuencia su muerte.

La conclusión de la especialista, dejó claro la falla en el servicio del Centro de Aislamiento San Nicolás o por lo menos, la pérdida de oportunidad, que al final concluyó en el fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Son lamentables las consecuencias emocionales y económicas del nefasto suceso generado a todo el grupo familiar del joven Deivy Steven Noriega Brand, que lo conforman su madre, padre, padre de crianza, hermanos, tíos, primos y sobrina.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Conforme la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se realizó por la parte convocante, solicitud a las diversas dependencias la información necesaria, y a la que se podía acceder<sup>9</sup>; para demostrar los supuestos referidos.

---

<sup>9</sup> Es decir al documento que no posea reserva judicial.

**VIGÉSIMO SEXTO.** En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; se realizó el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Constitución Nacional**, artículos 1, 2, 6, 90, 93, 217, 318 y 365

Artículo 2

*Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.*

En su artículo 90, reza

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*

**Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>10</sup>, artículos 1, 4, 5, 11, 22

Sostiene en su artículo 1,

*Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

---

<sup>10</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1.Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)"

Por su parte en el artículo 5 se destaca el Derecho a la Integridad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>

#### Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004<sup>12</sup>, artículo 3.

Artículo 3. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

#### Código Nacional Penitenciario, Ley 65 1993.

ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARÁGRAFO 2o. (...).

ARTÍCULO 34. MEDIOS MINIMOS MATERIALES. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.  
(...).

<sup>11</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Penal.

*ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

*a) Observar una conducta seria y digna;*

*b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;*

*c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

*d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*

*e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;*

*f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.*

*g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario"*

**Ley 1709 de 2014.**

**Ley 1437 de 2011.**

**Ley 446 de 1998.**

**Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social**

**Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social**

## FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

### 1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. El citado artículo nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuridicidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal**.

## 2. De la responsabilidad patrimonial derivada de los daños sufridos por los administrados bajo custodia del Estado.

Sea primero reiterar que nuestra máxima Corte de lo Contencioso Administrativo ha indicado los elementos constitutivos y sucesivos de la responsabilidad estatal: a) Que el daño sea causado por las autoridades públicas, sin que importe que se trate de un agente determinado o no, y b) que dicho daño sea imputable al Estado (Sentencia Octubre 24 de 1997. C.P. Carlo Betancur.)

Se observa con claridad que el criterio de daño antijurídico como fuente de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Nacional es perfectamente aplicable al caso concreto, aplicación que se hace conjuntamente con el principio de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 id., que impone al Estado el respeto por la persona en sus calidades físicas, espirituales y morales, en concordancia con el artículo 2 de la misma normatividad. El mandato que impone la Carta Política a las autoridades de la República es la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acordes con las circunstancias.

Respecto a estos principios de dignidad humana y otros valores propios del Estado Social de Derecho, ha manifestado la Corte Constitucional

*1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.N., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.*

*El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.N., art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.*

*El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad autodeterminarse (C.N., art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado social de derecho. (C.N., art. 1)."<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Sentencia T-499, agosto 21 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Reiteró la misma corporación

*El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica el ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de crisis del estado de derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.*

*La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v. gr. esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.N. art. 120) simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (p. Ej. el sicariato), son conductas que desconocen la dignidad humana y, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pueden ser pasibles de repulsa inmediata por vía de la acción de tutela, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes <sup>14</sup>*

Estas apreciaciones son el soporte jurídico que la responsabilidad de las autoridades, que no sólo lo son en virtud de lo estatuido en el artículo 90 de la Carta Política, sino que además surge por el incumplimiento de lo que se señala en los artículos 1 y 2 ibídem.

## **2.1. Régimen de responsabilidad en el evento de las lesiones sufridas por las personas bajo custodia del Estado.**

### **Régimen objetivo.**

El Estado se encuentra sujeto a unos cometidos constitucionales, entre ellos el de proteger la vida e integridad de sus habitantes, y dicho deber se hace aún más estricto en tratándose de ciudadanos que se encuentren bajo la custodia de las autoridades públicas. De ahí que, en la situación de las personas privadas de la libertad, y cuya medida se efectiviza normalmente en instituciones penitenciarias, asume el Estado la obligación del cuidado y mantenimiento de las mismas, debiendo reintegrarlo a la sociedad, luego de cumplida la pena impuesta o la detención transitoria del caso, en las mismas condiciones físicas y mentales en las que ingresó al establecimiento carcelario.

Para el efecto, el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que es el organismo encargado de vigilar a las personas que deben purgar penas en los diferentes establecimientos carcelarios del país, o en otros eventos excepcionales, las Estaciones de la Policía Nacional donde se mantienen bajo la medida de detención preventiva administrativa y/o judicial; deben adoptar medidas básicas de vigilancia y seguridad para los mismos reclusos, evitando por ejemplo que en el

---

<sup>14</sup> Sentencia T-505, agosto 28 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

interior de tales establecimientos los internos porten armas de diverso calibre o que ellos atenten contra la vida e integridad de sus propios compañeros.

Es decir que al respecto de la obligación del Estado sobre el cuidado de las personas que bajo su custodia se encuentran en centros de reclusión, se ha sostenido que ella lo es de resultado, lo que implica para el Estado el mayor esfuerzo en la seguridad de los individuos que privados de la libertad se hallaren, y responderá de todo daño causado, obviamente se excusaría de este deber con las ya conocidas causas extrañas: culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor<sup>15</sup>. En reiteradas oportunidades la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha planteado este tipo de obligación

*En la materia que se estudia la Corporación ha predicado, respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de RESULTADO, y no de MEDIOS. Este enfoque jurídico lleva a concluir que la Administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo buen estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales explicables de ella, a la luz de la ciencia médica. Si así no ocurre, se produce el DAÑO ANTIJURIDICO, fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de responsabilidad, como la Fuerza Mayor, el Hecho de un Tercero o la Culpa Exclusiva de la Víctima" (C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, 1 de febrero de 1.996).*

Dentro de los varios pronunciamientos del alto Juez Administrativo, valga también la pena destacarse

**Responsabilidad por inseguridad de los reclusos.** La obligación de la inseguridad en los establecimientos carcelarios **es de resultado.**

*"La sentencia consultada será confirmada, por corresponder en lo fundamental el análisis del caso sub – judice a los criterios trazados por esta Corporación, en la definición de controversias con los contornos fácticos como el que se estudia.*

*Muestra el acervo probatorio que el señor..., falleció en el interior de la Penitenciaría Nacional el día 30 de Marzo de 1993, como consecuencia de diversas heridas que le propiciaron con arma blanca, personas sin identificar, tal como lo señala el informe que envió el comandante de vigilancia, al Director de la Penitenciaría Nacional.*

*Si bien el asunto puede manejarse dentro de la filosofía que informa la falla presunta del servicio en razón de la actividad que ejecuta la administración – vigilancia y cuidado de los reclusos – este caso también permite orientarse bajo la falla probada del servicio, al ser manifiesta las irregularidades que se cometieron al interior del penal, pues con marcada negligencia no impidieron que los reclusos portaran armas, aparte del hecho mismo de colocar poco personal para la adecuada vigilancia de los internos, al verificarse que sólo un guardián prestaba este servicio, cuando la realidad y las circunstancias propias que se vivían, demandaba la presencia de más efectivos.*

**"En la materia que se estudia la Corporación ha predicado, respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de RESULTADO, y no de MEDIOS.**

*Este enfoque jurídico lleva a concluir que la Administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales explicables de ella, a la luz de la ciencia médica. Si así no ocurre, se produce el DAÑO ANTIJURIDICO, fuente de la obligación de indemnizar el*

<sup>15</sup> Recuérdese que en este tipo de régimen el caso fortuito no exonera precisamente por ser una situación irresistible o imprevisibilidad cuya causa es desconocida.

*daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de responsabilidad, como la Fuerza Mayor, el hecho de un tercero la culpa exclusiva de la víctima".*

(Sentencia de Febrero 1 de 1996, M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros)

Así la sola circunstancia de estar privado de la libertad, genera para los internos una garantía frente al goce y disfrute de aquellos derechos que no le han sido restringidos y que por ley le son debidos, lo que es correlativo con la obligación del Estado, consistente en velar porque ello se cumpla en debida forma.

Y es que en tal sentido ha sido insistentes hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup> que incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras, fueron condensados once criterios sobre el particular

*(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*

*(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*

*(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*

*(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;*

*(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;*

*(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*

*(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;*

*(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

*(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

*(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano; y*

*(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.*

---

<sup>16</sup> Tomado de la sentencia T -193 de 2017, fechada treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) MP Iván Humberto Escruceña Mayolo, Corte Constitucional.

De esta manera surge para el Estado el deber de responder que los internos puedan ejercer enteramente sus derechos fundamentales, que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, que el ente público debe colocar en operación para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos.

### **Régimen subjetivo. De la falla del servicio originada en la omisión en la atención a sus custodiados.**

Es menester referirnos a las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en los sitios de reclusión oficiales, estas crean una relación especial de sujeción con el Estado, por lo que en diversas ocasiones la doctrina constitucional se ha manifestado sobre el contenido realización de dicha relación.

*Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho<sup>17</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección de los derechos fundamentales las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, señaló

*(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*

*"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.*

*"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad.*

---

<sup>17</sup> Nota original de la sentencia citada: Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

*Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, **no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.***

Y es que hay que partir de entender los derechos humanos como //reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado..."<sup>18</sup>, de tal forma, éste se constituye en el primer actor garante de los derechos, que lo logra, bien sea por las acciones, por la permisón o por la prestación que tenga que realizar<sup>19</sup>. La dignidad sustenta y justifica todo derecho básico, siempre acorde con su valor intrínseco como inherente a la especie humana. Esta orientación concibe al "Estado como obligado a garantizar unas condiciones de vida correctas al mayor número de personas posible que se encuentre bajo su tutela<sup>20</sup>//<sup>21</sup>.

Es así, como tratándose de personas que tiene restringida su libertad por cuenta del Estado, a quien se encuentra sujeto, será este quien debe asegurar su calidad de vida en condiciones dignas, proporcionando los mecanismos necesarios para preservar sus derechos pese que existen ciertas restricciones de algunos derechos. Así lo ha indicado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 20 de febrero de 2008 en la que explicó que

*las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. **Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente;** es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado" (subrayas fuera del texto original).*

<sup>18</sup> PAPACCHINI, Ángel. Filosofía y derechos humanos. Tercera edición, 1997. Editorial Universidad del Valle, p. 43

<sup>19</sup> "La constitucionalización de los derechos generó un cambio de paradigma constitucional, ya que, con el transcurso del tiempo se advirtió la existencia de dos categorías de derechos esenciales de la persona: derechos fundamentales de abstención y ii) derechos fundamentales prestacionales... En efecto en la primera categoría estaremos frente a un deber negativa de la organización pública ... mientras que en la segunda categoría se enmarcan o ubican deberes positivos a cargo del Estado para satisfacer la eficacia del derecho" La constitucionalización del derecho de daños. Enrique Gil Botero. Editorial Temis S.A., 2014. p 12.

<sup>20</sup> MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. OÑATE ACOSTA, Tatiana. La "Dignidad" de la Corte Constitucional. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013. p. 33.

<sup>21</sup> LA MORA, JUDICIAL, ¿UN PROBLEMA DE SISTEMA PROCESAL? YEPES GÓMEZ Fernando. Revista DIXI, Vol. 24 Num 1. Se encuentra en <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/4243>.

De una manera concluyente el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de noviembre de 2015, se refirió a las garantías de los derechos fundamentales de los reclusos y la responsabilidad del Estado debido a la falla del servicio

*Tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.*

*Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.*

*De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, **régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.***

*(...)Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras per personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.*

No puede pasarse por alto, aunque constituya una norma del denominado *derecho blando*<sup>22</sup>, que una normativa para la protección de los derechos de los reos, data de 1955 con el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, donde fueron aprobadas las reglas mínimas para proceder con las personas privadas de la libertad «reclusos». Así se insta

*1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*

..

*Regla 24*

---

<sup>22</sup> Esto para referirnos al referirnos “a todos aquellos actos o instrumentos que si bien no están dotados, prima facie, de un verdadero carácter vinculante, en la realidad práctica terminan incorporándose de una u otra forma en el sistema de fuentes tradicional con serias repercusiones en los terrenos de la hermenéutica”. Tomado del artículo “La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional” Diego Andrés Zambrano Pérez. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/Cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_ZAMBRANO\\_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia\\_ICA02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/Cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf)

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

#### Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

#### Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.
2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

#### Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.
2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Y es que tal como lo sostiene la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito no se trata de "describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria"<sup>23</sup>.

#### **Modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad.**

Todo lo expuesto es el soporte para afirmar que la protección efectiva del derecho a la salud se refuerza, especialmente, en situaciones de reclusión, bien sea en centro penitenciarios o centros transitorios adaptadas por otras instituciones para dichos fines, pues como sostiene la jurisprudencia

---

<sup>23</sup> -Consultar en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).

constitucional y de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado<sup>24</sup>.

Es así como mediante en la ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014, en sus artículos 104 y 105 se indicó que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", precisando que "en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria". para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género". A esta legislación se suma las reglas contenidas en la Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de **detección temprana de enfermedades**, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales Cita la normatividad:

*Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique.*

Un tiempo después, en el año 2016, se profirió por el Ministerio de Salud y protección social la resolución 3595 que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel. Regula igualmente la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud. Si bien es cierto la reglamentación en comento precisa deberes tratándose de detenidos por cuenta de entidades específicas, no puede pasarse por alto que el derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, en casos especiales de sujeción, corresponderá a la entidad encargada de la custodia o vigilancia del administrado.

Revisada la foliatura, se evidencia de manera clara la irregularidad por cuenta de las entidades encargadas de la custodia de Deivy Steven Noriega Brand, quienes pese a las condiciones de salud del detenido y de salubridad del lugar de reclusión poco interés mostraron en facilitar o permitir la atención

---

<sup>24</sup> Lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

en salud. Así se evidencia con la prueba pericial arimada, en la que se ratificada que el plazo razonable conforme la literatura médica para abordar el diagnostico no se cumplió.

Resulta reprochable de las entidades convocadas, las omisiones al respecto, lo que le es imputable y contribuyó a la materialización del daño por el cual se inicia este trámite.

### 3. Conclusión.

Con estas reflexiones encontramos palpables los argumentos que nos permiten inferir la responsabilidad patrimonial de las entidades frente al deceso de Deivy Noriega Brand, ya que debido a la omisión en la atención del centro carcelario en el que se encontraba recluido se generaron afecciones graves en el estado de salud del recluso que desencadenó en su deceso.

## RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

### I. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados, en forma digital, con la demanda:

1. Poderes debidamente otorgados por los demandantes para adelantar trámite judicial.
2. Fotocopia de los documentos de identidad de la parte demandante.
3. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Deivy Steven Noriega Brand.
4. Fotocopia auténtica del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.
5. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de María Aureliana Brand Solís.
6. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Ricardo Noriega Viveros.
7. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Libia Noriega Viveros.

8. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de William Andrés Cardona Echeverry.
9. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Nubia Estela Noriega Viveros.
10. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Aldemar Muñoz Noriega.
11. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Dolly Maritza Ruiz Solís.
12. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Deyanira Noriega Viveros.
13. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Jovita Noriega Viveros.
14. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Kenny Paola Benítez Arroyo.
15. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Liliana Maritza Brand Dueñas.
16. Fotocopia de recibos de caja 0108 y 0109 expedido por el establecimiento de comercio "Casa de Funerales y preexequiales La Paz" fechados ocho (8) y nueve (9) del mes de enero del año dos mil veintitrés por la prestación de servicios de funeral del señor Deivy Steven Noriega Brand.
17. Fotocopia de la solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solís ante la Gerencia del Hospital San Juan de Dios, radicada el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
18. Fotocopia de la historia clínica perteneciente a Deivy Noriega Brand, expedida por el Hospital San Juan de Dios, con fecha de impresión del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
19. Fotocopia del petitorio elevado por Maria Aureliana Brand Solís al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicada el día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) bajo número CAL 2023000166.
20. Comunicado del día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), remitido por James Patiño en calidad de Asistente del Grupo Regional de patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la peticionaria Maria Aureliana Brand Solís, y anexos.
21. Solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solís a la Fiscalía 13 Seccional - Unidad de delitos contra la vida, con fecha de entrega el día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
22. Fotocopia del expediente adelantado por la Fiscalía 13 Seccional Unidad de delitos contra la Vida de Santiago de Cali con ocasión del deceso de Deivy Noriega Brand, radicado bajo la

partida 760016000193 202380001.

23. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryon Ibáñez al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás del día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
24. Fotocopia del comunicado distinguido con el número GS2023078631-MECAL del día seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), firmada por Héctor Eduardo Camacho en calidad Comandante Sección Fuerza Disponible Unidad Metropolitana Santiago de Cali Grupo Fuerza Disponible MECAL de la Policía Nacional, dirigida a Henry Bryon Ibáñez.
25. Fotocopia de la solicitud elevada por María Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
26. Fotocopia del comunicado GS2023 090515- MECAL el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) sin detalle de funcionario firmante, dirigido a Maria Aureliana Brand Solis.
27. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryon Ibáñez mediante correo electrónico a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).
28. Comunicado del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) suscrito por Mayor Héctor Arana en su calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos MECAL de la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali dirigida a Henry Bryón Ibáñez.
29. Fotocopia del escrito de recurso de insistido elevado, vía electrónica, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por Henry Bryón Ibáñez a Jeysson Andrey Escobar Henao subteniente Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.
30. Comunicado electrónico del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés, remitido por Fabián Artega en calidad de Jefe Coordinaciones Penitenciarias de la Policía Metropolitana, con adjunto de respuesta a solicitud elevada por el togado Henry Bryon Ibáñez.
31. Fotocopia de la solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).
32. Fotocopia del petitorio presentado por Maria Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

33. Fotocopia de la solicitud elevada por María Aureliana Brand Solís a la Personería Santiago de Cali radicada el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
34. Comunicado firmado por María Eugenia Montoya en calidad de Directora Operativa de la promoción de Derechos Humanos de la Personería de Santiago de Cali, fechado ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con anexo consistente en comunicado librado por esta entidad al señor Yors Mena Ibarra en calidad Profesional Universitario de la Personería Municipal de Yumbo.
35. Comunicado de la Personería Municipal de Yumbo dirigido a María Aureliana Brand Solís, fechado el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
36. Comunicado electrónico, fechado diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), remitido por la Oficina judicial y administrativa de la Personería Municipal de Yumbo con anexo consistente en (i) oficio 2022400014511 librado Yors Mena Ibarra en calidad Profesional Universitario de la Personería Municipal de Yumbo, (ii) acta de visita realizada por la Personería Distrital de Santiago de Cali del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).
37. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryón Ibáñez al Distrito de Santiago de Cali mediante correo electrónico el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
38. Escrito remitido por César Augusto Lemos Posso en calidad de Subsecretario de Acceso a servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, fechado el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).
39. Fotocopia de la solicitud elevada, mediante correo electrónico, el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) por Henry Bryón Ibáñez a la Secretaría de Salud Municipal.
40. Comunicado allegado vía electrónica el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023) desde el Sistema de Gestión Documental ORFEO, contenido del comunicado 202341730101333282 firmado por Doris Tejada en calidad de Subsecretaria de Promoción prevención y producción social – Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali.
41. Fotocopia del petitorio elevado por Henry Bryon Ibáñez ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
42. Comunicado fechado quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) firmado por

Javier Rojas Hurtado en su calidad de Coordinador Grupo de Salud – Subdirección de suministros de servicios – Dirección Logística del USPEC.

43. Fotocopia del requerimiento de elaboración de informe pericial, elevado por Henry Bryón Ibáñez a la Universidad CES, el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), al que se anexó constancia de pago de honorarios por la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000), consignados en cuenta bancaria Bancolombia, de la institución universitaria.
44. Copia del dictamen médico pericial rendido por galenos adscritos a la Universidad CES, fechado diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).
45. Copia del comunicado electrónico del día doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) allegado desde la Facultad de Medicina de la Universidad CES, con anexo de dictamen pericial rendido por Diana Franco de los Ríos – Médico experta en urgencias médicas.
46. Copia de la solicitud elevada el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por María Aureliana Brand Solís, mediante correo electrónico a la Universidad CES, requiriendo aclaración del dictamen elaborado por la institución.
47. Copia del comunicado electrónico del día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) allegado desde la Facultad de Medicina de la Universidad CES, con anexo de aclaración dictamen pericial rendido por Diana Franco de los Ríos – Médico experta en urgencias médicas.
48. Constancia de remisión de la convocatoria a conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
49. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial elevada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).
50. Certificación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali, fechada veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

## **II. MEDIOS DE PRUEBA A PEDIR SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO**

### **2.1. DOCUMENTALES.**

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar a la siguiente entidad, a fin de determinar lo manifestado en los supuestos OCTAVO, DÉCIMO QUINTO al DÉCIMO SÉPTIMO del acápite HECHOS de este escrito demandatorio:

Instamos al señor Juez de Conocimiento acceder al petitorio del citado recaudo documental, pues previamente se intentó su obtención por petición, tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso, exceptuando los documentos que ostentan reserva, según las previsiones de ley.

2.1.1. Al señor Personero Distrital de Santiago de Cali, para que remita fotocopia completa del expediente adelantado con ocasión de la queja interpuesta por María Aureliana Brand Solís identificada con la cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle) en el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro despacho, le dará traslado de esta comunicación a la autoridad respectiva para cumplir con lo ordenado.

2.1.2. Al Centro de Aislamiento Transitorio CAT del barrio San Nicolás, ubicado en la carrera 6 No. 21 – 77 – Santiago de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación o constancia en la que indique cuántas personas se encontraban reclusas durante el periodo de tiempo que permaneció el señor Deivy Steven Noriega Brand, esto es desde el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro despacho, le dará traslado de esta comunicación a la autoridad respectiva para cumplir con lo ordenado.

### **2.2. TESTIMONIALES.**

2.2.1. Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre las relaciones afectivas que sostenían los integrantes de la parte demandante con Deivy Steven Noriega Brand, los perjuicios irrogados a los reclamantes, la actividad laboral de Noriega Brand y en especial sobre los supuestos facticos PRIMERO al CUARTO,

VIGÉSIMO CUARTO, del acápite HECHOS del libelo demandatorio y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia:

- ADRIANA ORTIZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.476.983 de Yumbo (Valle), quien podrá ser ubicada en la calle 15B No. 4N - 87 Barrio Guacanda (Yumbo), teléfono 3176618551.
- DIANA MARCELA ESCOBAR ORTÍZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.118.308.099 de Yumbo (Cauca), quien tiene su domicilio en la Calle 15B No. 4N – 87 barrio Guacanda (Yumbo), correo electrónico dianaescobar\_1318@hotmail.com , número telefónico 3122030813.
- LEONARDO FABIO MASABEL GONZÁLEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 15.620.989 de Cali (Valle), quien podrá ser ubicado en la carrera 3 No. 15B-37 en el municipio de Yumbo (Valle), teléfono 3188755115.
- SANTIAGO MASABEL GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.345.713 de La Cumbre (Valle), quien podrá ser ubicado en la carrera 3 No. 15B-37 en el municipio de Yumbo (Valle), teléfono 3166282636, correo electrónico d-leo-masabel@hotmail.com
- LUZ DARY BETANCOURT FLÓREZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.090.967 de Bogotá D.C., quine podrá ser ubicada en la carrera 3 No. 15B-37 -Yumbo (Valle), teléfono 3102638820.

2.2.2. Solicitamos al H. Juez Sustanciador se sirva hacer comparecer a la médico LINA MARCELA DAGUA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.301.451, registro médico 1062301451, quien depondrá sobre la atención médica brindada al fallecido Deivy Steven Noriega Brand, y en especial sobre el supuesto fáctico VIGÉSIMO, del acápite HECHOS de este escrito demandatorio.

La anterior podrá ser citada en el Hospital San Juan de Dios en la carrera 4 No.17-67 de Santiago de Cali.

2.2.3 Solicitamos al H. Juez Sustanciador se sirva hacer comparecer a los siguientes agentes de Policía, quienes depondrán sobre las condiciones de permanencia del obituado Deivy Steven Noriega Brand el Centro transitorio CAT San Nicolás y el traslado al hospital San Juan de Dios, y en especial sobre los supuestos fácticos SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y VIGÉSIMO, del acápite HECHOS de este escrito demandatorio.

- Patrullero JHON CARLOS QUIJANO MORALES.
- Teniente OSCAR FONSECA.

Quienes podrán ser citados en el Comando de la Policía Metropolitana - Calle 21 No.1N-65 – Santiago de Cali.

### 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Atendiendo la posibilidad que permite el artículo 198 de la ley 1564 de 2012<sup>25</sup>, pido respetuosamente al despacho se sirva disponer la citación de MARÍA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de

---

<sup>25</sup> El artículo 203 de la legislación adjetiva anterior consagró la figura del interrogatorio a instancia de parte, medio de prueba que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con la litis. Sin embargo, en la ley 1564 de 2012, bajo esta misma figura se permite la citación a instancia de cualquiera de las partes, aún de su mismo apoderado, desapareciendo la restricción en su petición, es decir que únicamente se hacía respecto de la parte contraria.

*La declaración de la parte, por su manifiesto interés personal en el resultado favorable, históricamente ha estado en el centro de intensas polémicas. Se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante, especialmente en el revaluado sistema probatorio del proceso esencialmente escrito, donde se limita la eficacia probatoria de la declaración de parte a la confesión y el juramento probatorio, estimatorio o deferido por la ley.*

*No obstante, los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolución de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte.* CANOSA Suárez, Ulises. "Código General del Proceso. Aspectos Probatorios" en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Bogotá D.C. – Colombia. Primera Edición - Septiembre 2012.

Ya ha advertido el Tribunal Contencioso del Cauca, bajo ponencia del Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, en providencia interlocutoria del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), expediente: 2019-00196, demandante: Claritza Castañeda Serna y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la procedencia de esta prueba que: *"Si bien, las partes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman y que, en principio, las declaraciones que den en el proceso, distintas a la confesión, podrían dárseles el carácter de meras tautologías o repeticiones de lo consignado, según sea el caso, en la demanda y su contestación, y con ello calificárseles de inútiles, no puede olvidarse que con la nueva codificación adoptaron la forma de un medio de prueba autónomo de la confesión, fincada en la relación de cercanía que las primeras tienen con los hechos que interesan al proceso.*

*Por tanto, debe distinguirse cuidadosamente entre ambos medios: la confesión, busca que la parte declare hechos que le afecten o que favorezcan a la contraria, e implica, de alguna manera, cierta coerción de esta última; mientras que **la declaración de parte carece de esa sujeción y más bien se orienta a precisar los hechos a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.** Se trata de una expansión de lo narrado en la demanda o en la contestación de esta, generalmente redactada por un profesional del derecho, quien explica los hechos ocurridos a partir de las normas jurídicas que invoca y dadas esas interferencias (la parte relata a su apoderado los hechos y este los califica como relevantes o irrelevantes a partir de los supuestos legales de aplicación), pueden aparecer vacíos, imprecisiones, errores, entre otros aspectos que es necesario aclarar.*

*Ese aspecto constrictivo de la confesión no se evidencia en la declaración de parte y, en consecuencia, esta puede ser decretada a instancia de quien debe rendir versión. Conclusión anterior que resulta razonable y no vulnera derecho alguno por las razones siguientes:*

*Porque si una parte se autocita a la declaración, la contraria, en ejercicio del derecho de defensa, puede interrogarla y ejercer todas las prerrogativas que tiene como si se tratara de un testigo, es decir, puede ejercer un control de las preguntas que se hagan para ajustarlas a derecho y contrainterrogar e incluso para lograr la confesión, sólo que no podría hacer preguntas asertivas, pero con la ventaja que tampoco tendría el límite de 20 propio del interrogatorio de parte.*

Porque lo que diga la parte y que no se pueda ubicar como confesión, debe analizarse con especial cuidado, pues, amén de lo dicho deben considerarse aspectos como el interés que se tiene en las results del proceso, la claridad de su dicho conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la concordancia con otros medios de prueba, es decir, que debe sujetarse su análisis a las reglas de la sana crítica. De allí que carezca de soporte la preocupación del juez de instancia al negar la prueba.

Porque si se liga la declaración de parte exclusivamente a que sea la contraria quien puede invocarla, se desconocería su carácter autónomo de medio de prueba y ese no es la ratio legis que se evidencia de dicha normativa.

En efecto, frente a un texto el primer paso es entenderlo, de construir un conjunto de expresiones lingüísticas asequibles al comentador la hermenéutica reconoce que el comprender es siempre comprender de otro modo. Para interpretar normas jurídicas existe una tradición nacida en el Código Civil, que recoge cuatro sistemas o métodos: gramatical, sistemático, lógico e histórico. Y aunque no hay claridad respecto del orden, prevalencia o condiciones en que deben utilizarse, parece que deben utilizarse todos ellos para allanar cualquiera incoherencia o vacíos legales para resolver el caso, ya que el juez no puede eximirse de fallar como se indicó en la sentencia C83/95.

Con todo, la utilización de tales sistemas tampoco puede llevar al escepticismo o un relativismo subjetivo, porque se desconocerían principios importantes como el de legalidad o debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. De allí que la jurisprudencia y la doctrina hayan acuñado algunos criterios de corrección o límites de la interpretación. Uno de ellos es el efecto útil de las normas, que impone al intérprete una interpretación que dé al texto efectos frente a otra que no los produzca. Está sustentado en que no es racional que el legislador expida una norma para que no genere ninguna consecuencia. Sobre el particular, se tiene dicho: ...

...Otras son: a) evitar el absurdo: se funda en la idea de racionalidad legislativa y la coherencia del sistema jurídico; b) no desconocer normas superiores ni derechos fundamentales: se ancla en el principio de validez o en aquel que todas las normas deben ajustarse a la Constitución Política, y c) adoptar la interpretación que mejor desarrolle principios constitucionales y que desconozcan en menor medida otros: se fundamenta en la técnica de ponderación para resolver casos concretos y expresada en una relación de tipo cuantitativa entre los principios en conflicto y ciertos criterios de corte utilitario: mayor beneficio debe preferirse al menor y el menor mal debe preferirse al mayor.

Por tanto, si lo que buscaba el legislador (ratio legis) era que se diera algún valor probatorio a lo que una parte declaraba en el interrogatorio a que fuere citada con fines de confesión y que no reúna las exigencias de esta, hubiese bastado con decirlo; **pero lejos de ello lo consagró como medio de prueba independiente y, por tanto, debe excluirse cualquier interpretación que lo restrinja a mero instrumento para lograr la confesión, como ocurría en antaño.**

**Ahora bien, concluir que solo la parte puede citar a la contraria a declarar, mantendría anclado ese medio de prueba a la confesión y dejaría sin efecto útil el citado artículo 165 del CGP.** Por el contrario, si se desligan tales medios de prueba, nada obstaría para que frente a un interrogatorio de parte, donde no se evidencie la confesión, pueda el juzgador valorar la versión conforme a las reglas de la sana crítica y darle el valor probatorio correspondiente, e igualmente si la parte se autocita a declarar, se lograría el mismo efecto: que la parte haga una exposición de los hechos con el fin de aclararlos y de allí podría surgir tanto la confesión como la simple declaración, según lo dicho. Esta última interpretación aparte de darle efecto útil a dicho canon, no desconoce derechos fundamentales y, en cambio, se ajusta a los principios de inmediatez y oralidad.

Porque no puede decirse que se corre el riesgo que la parte no cuente toda la verdad o lo hagan parcialmente con el fin de obtener un fallo favorable a sus pretensiones, ya que ese albur es aplicable a todos los medios de prueba calificados como personales y, en todo caso, para el efecto existirían instrumentos efectivos de control como el interrogatorio exhaustivo del juez, la contraparte y terceros legitimados con el fin que la parte declarante dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narre, la posibilidad de investigaciones penales por falso testimonio y, en todo caso, la de que acepte hechos que le sean contrarios o que favorezcan a la contraria, con lo cual se generaría la confesión y en ese sentido dejaría de ser una repetición.

6.5. Finalmente y en lo que respecta a que la declaración de parte sólo opera en casos donde no hay claridad en los hechos de la demanda, es imponerle una restricción que no está autorizada, pues, según lo dicho, la prueba es un derecho fundamental y, como tal, solo puede limitarlo el legislador.

En este sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo en auto interlocutorio 396 del 11 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el número 7600013333016201700069, Demandante: Andrés Perea Hurtado, Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sostuvo: **Así entonces, sobre la procedencia del decreto de la prueba el despacho revocará la decisión considerando que, si bien es cierto del enunciado inicial del artículo 184 del CGP transcrito podría inferirse que solo puede citarse a interrogatorio a la contraparte, lo cierto es que de la totalidad del capítulo que regula la práctica, y finalidad de la prueba se infiere que ella no está limitada a tal evento; el hecho de que la confesión en materia contenciosa no esté proscrita, excepto para los representantes legales de las entidades públicas por expresa disposición del artículo 195 ob. cit., permite colegir que nada impide que la propia parte pida su interrogatorio y asuma sus efectos en caso de que se den los requisitos del artículo 191 ídem para que se tenga como hecho confesado.**

**Lo anterior, aunque parezca ilógico, encuentra fundamentos en que el proceso oral por audiencias en donde se privilegia el principio de inmediatez de la prueba, permite con el interrogatorio de parte, en el cual incluso se**

ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), para que comparezca a rendir declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los perjuicios sufridos en especial los supuestos fácticos PRIMERO al QUINTO, OCTAVO, DUODÉCIMO, DÉCIMO QUINTO al DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO CUARTO, del acápite HECHOS de la reclamación, así como absolverá otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia.

La mencionada se le podrá citar por intermedio de los suscritos apoderados en la calle 11 No. 6-40 – Santiago de Cali, o mediante los correos electrónicos [williamandrescardona2@gmail.com](mailto:williamandrescardona2@gmail.com) , [asistente@yepesgomezabogados.com](mailto:asistente@yepesgomezabogados.com) .

#### 2.4. PRUEBA PERICIAL.

##### **Contradicción de dictamen pericial aportado.**

Atendiendo lo reglado en el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 227 y 228 de la ley 1564 de 2012, solicitamos al señor juez de conocimiento se sirva citar y escuchar en declaración a DIANA FRANCO DE LOS RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.876.181, quien ratificará el informe Pericial rendido, hará el reconocimiento del material documental anexo al expediente, referenciado en los supuestos fácticos VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO del acápite de HECHOS de la reclamación y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

---

*puede hacer diligencia de reconocimiento de documentos provocar confesión, etc. **que el Juez y la propia contraparte se haga una mejor idea de la teoría de caso de la parte interesada autocitante provoque un ejercicio de contradicción de la prueba de mayor complejidad y por ende un despliegue de mejor manera el derecho a la defensa incluso tiene un efecto psicológico en el debate al poder conocer el sentir y como lo expresa la parte interesada.*** (Negrilla fuera de texto)

En otra decisión de la misma Corporación, auto interlocutorio 258 del 16 de octubre de 2020, proceso 7600133 33 019 2018 00304, con ponencia de Eduardo Antonio Lubo Barros se ratificó la tesis que el interrogatorio de parte puede ser solicitado por cualquiera de quienes actúan como parte en el proceso. Arguyó que *“El propósito esencial del interrogatorio es permitir que las partes presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso y que no siempre a través de este se va generar la confesión...”*

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS, al respecto adujo (página 186): (...) *Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP.*

(...)

*Pues bien, este Despacho itera que el interrogatorio, en los términos en que se encuentra consagrado en el artículo 198 del C.G.P, puede ser solicitado por cualquiera de quienes actúan como parte en el proceso, indistintamente de que sea la contraparte quien lo haga. No obstante, no debe dejarse de lado el análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada. (...)*

*El relato que éste haga respecto a las circunstancias en las que ocurrió el suceso generador de la reclamación, junto con las demás pruebas decretadas, permitirá esclarecer la controversia planteada.*

La anterior declarante podrá ser ubicada en la Calle 10 A No. 22 – 04 – Universidad CES – Coordinación CENDES – Medellín (Antioquia), o a través de los correos electrónicos [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co) / [smarin@ces.edu.co](mailto:smarin@ces.edu.co) o través de cualquier medio tecnológico que se disponga.

### **DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER**

Esta controversia de carácter particular en vía judicial correspondería a una demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

### **CUANTÍA**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) m/cte., por concepto de perjuicio material en la modalidad de "lucro cesante" <sup>26</sup> a favor de María Aureliana Brand Solís.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

### **COMPETENCIA**

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Palmira (V), de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Valle), como lo indica el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 2006<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

## ANEXOS DE LA DEMANDA

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

## NOTIFICACIONES

Los apoderados de la parte demandante

Edificio Banco Tequendama - Calle 11 No. 6 – 40 Oficinas 503, 504 - Santiago de Cali,  
Teléfonos 302 829 02 85, 312 259 78 03, 310 377 1203.  
Correos electrónicos feyego@yahoo.com  
notificaciones@yepesgomezabogados.com  
henrybryon@yepesgomezabogados.com  
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

La parte demandante

En la calle 15 C No 1-03 - Yumbo.

La parte demandada

Distrito de Santiago de Cali

Centro Administrativo Municipal Torre Alcaldía – Santiago de Cali.  
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto del señor ministro de defensa Dr. Iván Velásquez Gómez, funcionario con sede en Bogotá

O por intermedio del señor Comandante de la Policía del Valle del Cauca, ubicado en  
Calle 21N No. 1N-75 – Santiago de Cali – Valle del Cauca,  
Correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios – USPEC, a través del director Ludwing Joel Valero o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá

Calle 26 No. 69-76 –Edificio Elemento Piso 12,13,14, Torre 4 Agua Bogotá,  
Correo electrónico buzondjudicial@uspec.gov.co

Atentamente,

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ**

C.C. No. 16.588.459 de Cali

T.P. No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura